El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : William Arroyave Sánchez

Accionado : Colpensiones

Litisconsortes : Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano de Colpensiones y otra

Radicaciones : 66001-31-03-001-2021-00272-01

Despacho de origen : Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 8 del 17-01-2022

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, DE FONDO, CONGRUENTE Y SER NOTIFICADA / NO TIENE QUE SER FAVORABLE / SOLICITUD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.**

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional, tiene dicho que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá “con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado ; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario , so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental” .

De ahí que se trasgrede cuando (i) se omite responder en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la “pronta resolución”; (ii) se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia; o, (iii) no se comunica al interesado…

El derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755, con efectos a partir de su promulgación…

Se confirmará parcialmente la sentencia opugnada. En efecto, para esta Sala la respuesta de la Dirección de Atención y Servicio de Colpensiones es incongruente y no resuelve cabalmente lo peticionado…

Finalmente es del caso clarificar que esta decisión no implica que la eventual respuesta deba ser favorable…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**ST2-0008-2022**

***Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).***

1. **El asunto por decidir**

La impugnación generada en el procedimiento constitucional referenciado, agotada la actuación de primer grado.

1. **La síntesis fáctica**

Señaló el actor que el 08-09-2021 solicitó a Colpensiones declarar ineficaz su afiliación al régimen de ahorro individual, sin tener respuesta (Cuaderno No.1, pdf No.04).

1. **Los derechos invocados y las peticiones**

De petición y seguridad social. Pidió ordenar a la autoridad: Responder clara, precisa y de fondo la reclamación (Cuaderno No.1, pdf No.04).

1. **La sinopsis de la crónica procesal**

El día 26-10-2021 se admitió (Cuaderno No.1, pdf No.05); el 05-11-2021 se falló (Ibidem, pdf No.07); y, el 17-11-2021 se concedió la impugnación (Ibidem, pdf No.14). La sentencia amparó el derecho de petición y ordenó responder. Explicó que las accionadas guardaron silencio y, por ende, se debe tener como cierta la omisión endilgada (Art.20, D.2591/1991) (Ibidem, pdf No.07). Impugnó la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones y solicitó declarar el hecho superado porque el día 09-09-2021 respondió (Ib., pdf No.11 y 13).

1. **La fundamentación jurídica para resolver**
   1. La competencia funcional. La tiene esta Sala, por ser la superiora jerárquica del Despacho fallador (Art. 32, D.2591/1991).
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Por activa el señor William Arroyave S. al suscribir y presentar la petición (Ib., pdf.03); y, en el extremo pasivo: **(1)** Dirección de Atención y Servicio de Colpensiones, por responder (Ib., pdf.13, folio 3) y **(2)** Dirección de Afiliaciones de Colpensiones porque le compete *“(…) Ejecutar el proceso de atención al afiliado, novedades y solicitudes de traslado (…)”* (Art.4.1.1.1., Acuerdo 0131/2018).
      2. La inmediatez.El artículo 86, CP, regula esta acción como un mecanismo para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales de toda persona, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Este requisito *“(…) impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable (…)”*, por lo tanto, *“(…) el juez de tutela no podrá conocer de un asunto, y menos aún conceder la protección (…), cuando la solicitud se haga de manera tardía (…)”* (2021)[[1]](#footnote-1).

Se satisface porque la acción se promovió el 26-10-2021 (Ib., pdf No.02), es decir, un (1) mes y veinte (20) días, aproximadamente, después de radicada la solicitud (08-09-2021) (Ib., pdf No.03, folio 6), claramente, dentro del plazo general de los seis (6) meses, fijado por la doctrina constitucional[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3).

* + 1. La subsidiariedad. Procede siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo judicial (2021)[[4]](#footnote-4). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: **(i)** La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y **(ii)** La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos.

En el sub *examine*, la accionante carece de mecanismo judicial diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición*.* Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. El derecho de petición*.* De manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[5]](#footnote-5), tiene dicho que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[6]](#footnote-6); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[7]](#footnote-7), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[8]](#footnote-8).*

De ahí que se trasgrede cuando (i) se omite responder en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la *“pronta resolución”*; (ii) se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia; o, (iii) no se comunica al interesado[[9]](#footnote-9). La incompetencia obliga remitir la petición a la autoridad respectiva y comunicar al solicitante[[10]](#footnote-10). Doctrina jurisprudencial consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal Constitucional (2021)[[11]](#footnote-11).

El derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755, con efectos a partir de su promulgación. Actualmente los plazos para responder se extendieron (Art.5º, D.491/2020, declarado exequible mediante la C-242-2020, y vigente mientras perdure la emergencia sanitaria, según las R.385/2020, 844/2020, 1462/2020, 2230/2020 y 222/2021).

1. **El caso concreto analizado**

Se confirmará parcialmente la sentencia opugnada. En efecto, para esta Sala la respuesta de la Dirección de Atención y Servicio de Colpensiones es incongruente y no resuelve cabalmente lo peticionado; además, usurpa la competencia privativa de la Dirección de Afiliaciones (Art.4.1.1.1., Acuerdo 0131/2018).

El interesado requirió declarar ineficaz su afiliación al RAIS por los supuestos vicios de consentimiento en que incurrió al carecer de asesoría sobre las consecuencias que le acarrearía trasladarse del RPM (Ib., pdf No.04); y, la Dirección de Atención y Servicio llanamente desestimó el reclamo *“(…) por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse (…)”* (Ib., pdf No.13, folio 3).

Evidente es que fundó la respuesta en el artículo 13º, numeral 5º, Ley 100, sin parar mientes en que la pretensión atañía realmente a lo reglado en el numeral 2º y el canon 272, ibidem, esto es, lo relativo a la elección libre y voluntaria del afiliado; incluso, en el 97, D.663/1993, referente al deber de información. Además, reluce que pretirió verificar si el interesado cumplía los presupuestos del régimen de transición para su traslado (Art.36, Ley 100), excepción jurisprudencial prevista frente a la primera norma referida[[12]](#footnote-12).

A más de lo anotado, a tono con el artículo 4.1.1.1., Acuerdo 0131/2018, también se advierte que carecía de competencia para responder, en tanto que es la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones la que ejecuta *“(…) el proceso de atención al afiliado, novedades y solicitudes de traslado (…)”*. En ese orden de ideas, se modificará el fallo y se ordenará que informe al actor su incompetencia, para luego remitir la reclamación a la respectiva dependencia que habrá de resolver (Art.21[[13]](#footnote-13), Ley 1755).

El amparo frente a la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones es improcedente por ausencia fáctica. Desconocía la reclamación del interesado, por ende, imposible enrostrarle omisión alguna que agraviara o amenazara el derecho de petición. Al respecto la CSJ[[14]](#footnote-14) ha expuesto: *“(…) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley (…)”.* Corolario, en este sentido se adicionará el fallo tutelar.

Finalmente es del caso clarificar que esta decisión no implica que la eventual respuesta deba ser favorable, habida cuenta de que, según la reiterada y reciente jurisprudencia constitucional[[15]](#footnote-15), es: *“(…) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario (…)”*. Esto, porque el derecho fundamental se endereza a garantizar la celeridad, claridad, precisión y congruencia de la respuesta.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A,**

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia dictada el 05-11-2021 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira.
2. MODIFICAR el numeral 2º para AMPARAR el derecho de petición del señor William Arroyave Sánchez contra la Dirección de Atención y Servicio de Colpensiones.
3. ORDENAR, en consecuencia, al doctor Luis Gabriel Reyes Escobar, en calidad de director de esa dependencia, o quien haga sus veces, que en el **plazo de un (1) día**, contado a partir de la notificación de esta decisión, REMITA la reclamación a la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones, e INFORME y ENVÍE copia del oficio remisorio al interesado.
4. ADICIONAR un numeral para DECLARAR improcedente el amparo contra laDirección de Afiliaciones de Colpensiones, por ausencia fáctica.
5. ENVIAR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-075 de 2020 y T-131-2021. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. SU-037 de 2019 y [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ. STC2701-2020, STC13404-2019,STC2154-2016 y STC10383-2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-034-2021, [T-053 de 2020](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-053-20.htm), T-422 de 2019, T-359 de 2019, C-132 de 2018, T-015 de 2016, T-162 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-400 de 2008 *“(…) la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite (...)”.* [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-400 de 2008. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-001 de 2015 [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T- 219 de 2001 reiterado en T-293 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T- 249 de 2001 *“(…) pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado (…)”.* [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-058 de 2021, T-009 de 2021, T-085 de 2020, T-317 de 2019, T-058 de 2018, C-007 de 2017, T-094 de 2016, T-001 de 2015, T-099 de 2014 y T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. C-754 de 2004, reiterada en la SU-062 de 2010. [↑](#footnote-ref-12)
13. *“(…) Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará (…) al interesado (…). Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará (…)”*. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ. STC7008-2021, STC197-2021, STC8053-2019 ySTC6835-2019, entre otras. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-521 de 2020, T-369 de 2013 y T-146 de 2012, entre otras. [↑](#footnote-ref-15)